

Expediente Núm. 94/2008
Dictamen Núm. 4/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de enero de 2009, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de abril de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de octubre de 2007, el reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con las lesiones sufridas por una caída en la calle, a la altura del número, el día 11 de diciembre de 2006.

En su escrito relata que sufrió la caída cuando iba caminando en compañía de otra persona que reside en su mismo domicilio “con motivo de un desnivel existente por un alcorque sin árbol en la acera, que al no estar

debidamente enrasado, por efecto de la lluvia y pérdida de material en ese momento resultó ser un `socavón´ embarrado, con manifiesto peligro para los viandantes”. Señala que, a su requerimiento, se personaron en el lugar de los hechos dos agentes de la Policía Local que solicitaron el servicio de una ambulancia en la que fue trasladado al Hospital

No figura en el escrito de reclamación una descripción de las lesiones padecidas y refiere los daños indicando que, a consecuencia de la caída, hubo de ingresar en el Servicio de Urgencias del Hospital por lesiones, para cuya curación precisó del transcurso de 276 días impeditivos. También alega secuelas, sin especificarlas, que traduce en 12 puntos según el informe elaborado por un médico de una clínica privada que aporta con la reclamación, y en el que ampara el cálculo de la cantidad que demanda como indemnización, que asciende a veinte mil seiscientos cincuenta y tres euros con ochenta y seis céntimos (20.653,86 €). Solicita la práctica de dos pruebas: la primera de ellas, consistente en la petición de información a la Policía Local sobre la existencia de un parte levantado por los agentes personados en el momento y lugar de la caída, y la segunda, en recabar al Hospital su historial clínico a partir del ingreso en Urgencias tras el accidente.

En el informe pericial que se adjunta al escrito inicial, de fecha 4 de mayo de 2007, se indica que para su elaboración “se ha tenido en cuenta la historia clínica referida por el paciente, así como la exploración física realizada por el abajo firmante. Los documentos considerados y que nos aporta el enfermo son debidamente enumerados en el epígrafe final de referencias”. La primera de las exploraciones que se practica al perjudicado después de la caída la señala el autor del informe en el día 7 de febrero de 2007, cuando señala que presentaba “una abducción de 110°, anteversión de 150°, rotación externa de 70° e interna de 40°. Se emite informe pocos días después remitiendo al interesado a fisioterapia./ Es controlado al alta el día 26 de abril con mejores cifras en la abducción (140°), idénticas en anteversión (150°), mejor en rotación interna (45°) y peor en la externa (45°). Recorridos dolorosos”. Añade

que el reclamante había sido visto y tratado con anterioridad en el mismo centro privado en diversas ocasiones, constando que fue etiquetado, entre otras afecciones, de "cervicalgia, rigidez cervical moderada, lumbalgia, lumboartrosis, pinzamiento L5-S1, escoliosis lumbar, gonartrosis bilateral de predominio izquierdo, secuelas pospoliomielíticas en extremidad inferior derecha, tanto antiguas como más recientes (secuelas pospoliomielíticas tardías); pie plano derecho grado III, artrosis y rigidez de hombro izquierdo con periartrosis escapulo humeral crónica, rigidez y neuropatía sensitiva del primer dedo de la mano derecha postraumática". Concluye que el reclamante sufre secuelas por una omialgia derecha postraumática con rigidez y dolor en el hombro derecho imputable a la caída por la que formula la reclamación y traduce este diagnóstico en 12 puntos, conforme al baremo previsto en la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de Modificación y Adaptación a la Normativa Comunitaria de la Legislación de Seguros Privados.

Los documentos que presenta el paciente al perito y en los que se basa su informe figuran incorporados al mismo y son los siguientes: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de fecha 11 de diciembre de 2006, en el que consta que ese día presentaba el interesado "dolor postraumático hombro dcho. tras caída casual" y que se le realiza exploración y radiografía del hombro lesionado que llevan a la impresión diagnóstica de contusión en hombro derecho. Se le prescribe tratamiento farmacológico, reposo relativo y control por su médico de Atención Primaria, si fuese preciso en función de la evolución. b) Informe del Servicio de Radiología del Hospital, en el que se recoge el resultado de una ecografía del hombro derecho realizada el día 2 de mayo de 2007, y en la que se aprecia "rotura de espesor completo del tendón del supraespinoso de aprox. 1 cm en su porción más distal y anterior en el seno de un tendón degenerado crónicamente./ Infraespinoso, subescapular y tendón de la porción larga del bíceps de características normales./ Importantes cambios degenerativos en articulación acromio clavicular". c) Informe de alta del Servicio de Rehabilitación del Hospital, de fecha 13 de septiembre de 2007,

en el que se refleja que fue remitido a este Servicio por el de Traumatología en el mes de junio de 2007 por dolor de hombro derecho y que el día 14 de dicho mes presentaba movilidad limitada en todos los arcos. En el apartado relativo a antecedentes personales se expone que durante los años 2001 y 2002 el reclamante fue tratado "en rehabilitación (...) por dolor de hombro izquierdo y rodilla izquierda" y, en el apartado de "historia actual", se indica que el día 11 de diciembre de 2006 refería una caída "siendo diagnosticado en Urgencias de contusión del hombro derecho, tratándose con el empleo de cabestrillo durante unas 3 semanas y con medicación (...). Seguía persistiendo dolor en el hombro derecho, que lo despertaba y que aumentaba al llevar la mano derecha a la espalda y con la elevación del brazo derecho. No tomaba medicación". Refiere también el resultado de la prueba radiográfica realizada el día 21 de diciembre de 2006 y de la ecografía llevada a cabo el día 2 de mayo de 2007, así como que en la segunda se apreció en el hombro derecho la rotura completa del tendón del supraespinoso e importantes cambios degenerativos en la articulación acromio-clavicular. Se documenta un juicio clínico al alta, tras recibir tratamiento fisioterápico durante unos dos o tres meses, de dolor postraumático del hombro derecho, constatando la mejoría subjetiva de las molestias y la persistencia de limitación de la movilidad del hombro. Se le recomiendan normas higiénico-posturales y se le prescribe continuar en el domicilio con los ejercicios aprendidos.

2. A requerimiento de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón, emiten informe el Jefe de la Policía Local y el Jefe del Servicio de Obras Públicas. El primero de ellos confirma que en los archivos de sus dependencias existe un parte del accidente levantado por dos agentes que se personaron en el lugar de los hechos. Según consta en el mismo, el accidentado, cuya identidad coincide con la del reclamante, manifestó a los agentes que acababa de "tropezar con un agujero que hay en el lugar (...). Se solicita la presencia (...) de una ambulancia para su traslado al Hospital, ya

que se queja de dolor en el lado derecho (hombro y brazo)./ Se persona la ambulancia y realiza traslado./ Se solicita una valla para proteger la zona y que nadie más se dañe, la cual queda en el lugar”.

3. Con fechas 19 de noviembre y 3 de diciembre de 2007, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas, emite informes en los que señala que se giró una visita al lugar del accidente y se pudo constatar que había un árbol plantado, constando que la plantación se hizo en el mes de febrero de 2007. Indica que la acera mide dos metros y medio de ancho y que el alcorque, de treinta y seis centímetros cuadrados, es uno de los numerosos que existen a lo largo de toda la acera, perfectamente alineados en una franja de noventa centímetros contigua a la vía y rodeados de un bordillo de hormigón de color gris que los diferencia del resto del pavimento, de colores blanco y rojo. Asegura que, en ocasiones, cuando se retira un árbol transcurren unos días hasta la plantación del nuevo y que el desnivel entre la acera y la tierra queda en similares condiciones a las que tenía antes de retirarlo, y que “se suele enrasar el agujero, de forma que no quede un hueco profundo. Lógicamente, el interior del alcorque es tierra y, teniendo en cuenta su emplazamiento, las dimensiones y el color resulta totalmente notoria su presencia”. Añade que la visibilidad es buena y se adjunta una copia de tres fotografías del alcorque con el nuevo árbol ya plantado, realizadas desde distintas perspectivas. Aunque la calidad de las imágenes que figuran incorporadas al expediente es baja, se puede apreciar que los alcorques se sitúan en el límite exterior de una acera recta y ancha y que existe una pequeña diferencia de nivel entre la tierra que contienen y el resto de la acera. También se observa que están rematados por un bordillo de diferente color y material.

4. Mediante Resolución de la Alcaldía de 28 de noviembre de 2007, se admite la primera de las pruebas propuestas en el escrito de reclamación y se rechaza la

segunda, "consistente en recabar el historial clínico del (Hospital), por tratarse de un procedimiento en el que la carga de la prueba recae sobre el reclamante y tratarse de un historial médico que por su confidencialidad le sería denegado a este organismo, pero se le indica que dicha prueba podrá ser por usted presentada, una vez obtenida la misma, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a esta notificación".

5. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado al interesado el día 9 de enero de 2008, con fecha 16 de ese mismo mes aquél presenta un escrito de alegaciones en el que solicita la práctica de una nueva prueba consistente en la testifical de una persona que identifica y que dice presencié el accidente, "a fin de despejar cualquier posible duda, pues aunque conste la intervención policial después del accidente, obviamente, los agentes no estaban presentes en el momento de la caída".

6. Admitida la prueba testifical propuesta por Resolución de la Alcaldía de 29 de enero de 2008, se practica la misma el día 19 de febrero de 2008. La testigo contesta en sentido negativo a las preguntas generales de la ley y afirma que vio caer al reclamante desde el exterior de su local, situado a unos dos metros del lugar del accidente, cuando "tropezó con motivo de un desnivel existente en la acera por un alcorque sin árbol, que en ese momento se hallaba embarrado, con agua y sin ninguna señal que advirtiera del peligro". Asegura que en dicho instante había mucha gente circulando por la acera y que, aunque el alcorque tiene un color aproximado al de la acera, es un poco más oscuro y se diferencia de ella. También contesta que no hay obstáculos en la calle que impidan ver los alcorques, pero que el que motivó la caída del interesado no tenía árbol y por ello había un hueco.

7. Evacuado un nuevo trámite de audiencia, el día 14 de marzo de 2008 el interesado presenta otro escrito de alegaciones en el que destaca el contenido

del informe de la Policía Local como prueba de que le asistieron dos agentes en el lugar del accidente a los cuales declaró que acababa de tropezar con “un agujero que hay en el lugar”. Reproduce el contenido del parte policial, en el que se recoge textualmente que “se trata de un macetero de árbol a ras de calle al cual le falta el árbol y se produce un escalón por dicha falta./ Se solicita una valla para proteger la zona y que nadie más se dañe, la cual queda en el lugar”. Concluye el reclamante que se produjo una manifiesta falta de diligencia por parte de los servicios municipales al mantener el hueco originado por la retirada del árbol sin adoptar medidas para evitar riesgos a los transeúntes, dando lugar, “con el paso de los días (...) y por efecto de la lluvia y (el) viento” a la “pérdida de tierra con el consecuente desnivel que motivó la caída”. Insiste en que la acera no es ancha si se considera el espacio ocupado por los alcorques y que en el momento de la caída transitaba mucha gente por ella y entiende que estas circunstancias justificaban la invasión del hueco del alcorque, ya que, aunque presentara una cierta diferencia de color con el resto del pavimento, “es evidente que una persona cuando va paseando por la acera va mirando al frente y lo que menos espera es encontrarse con un desnivel con el que tropezar”.

Adjunta copia de diversas noticias sobre casos similares, publicadas en un diario regional, y de tres sentencias estimatorias recaídas en procesos en los que se planteaban pretensiones de resarcimiento de daños producidos a transeúntes por deficiencias de mantenimiento en alcorques.

8. Con fecha 25 de marzo de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación formulada, por entender que no ha quedado acreditado el nexo causal.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de abril de 2008, registrado de entrada el día 22 de ese mismo mes, V. E. solicita al Consejo

Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto

lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de octubre de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 11 de diciembre de 2006, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades. La primera de ellas consiste en que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, no consta el órgano administrativo que tiene encomendada la instrucción, actuando en ella distintas personas y órganos municipales. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa el reclamante a la Administración los daños sufridos como consecuencia de una caída que dice haberse producido, cuando caminaba por una calle de la ciudad de Gijón, "con motivo de un desnivel existente por un alcorque sin árbol en la acera, que al no estar debidamente enrasado, por efecto de la lluvia y pérdida de material en ese momento resultó ser un `socavón´ embarrado, con manifiesto peligro para los viandantes". La realidad del daño físico alegado, y descrito como dolor postraumático en el hombro derecho, se acreditó mediante el informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital, de fecha 13 de septiembre de 2007.

No obstante, no podemos dar por acreditado el daño que el interesado imputa al tiempo de curación, y que traduce en 276 días improductivos. Tampoco se puede considerar probado el carácter improductivo de los días durante los cuales manifiesta el perjudicado haber recibido tratamiento de fisioterapia en la clínica privada a la que asiste, pues no figura en el expediente más prueba de ello que una mención en el informe de parte de que le fue prescrito dicho tratamiento el día 7 de febrero de 2007, cuando es visto por primera vez después del accidente por el médico que emite aquél, y que el día 26 de abril de 2007 se expide su alta médica en dicha clínica. A ello cabría añadir que el grado de afección en el hombro derecho por el que reclama no se aprecia hasta el día 2 de mayo de 2007, mediante una ecografía; es decir, habían

transcurrido más de cuatro meses desde la fecha de la caída cuando se le detecta la rotura completa del tendón supraespinoso e importantes cambios degenerativos en la articulación acromio-clavicular. Los antecedentes personales de patología ósea y articular que ha puesto de manifiesto el informe pericial aportado por el propio interesado y la aparición y detección de cambios degenerativos en el hombro derecho permiten deducir que el daño, aunque pudiera estar relacionado en parte con el hecho de la caída en la calle, responde también a la aparición o agravamiento de los síntomas de una patología previa.

Por otro lado, y con independencia de las anteriores consideraciones sobre la entidad del daño alegado, hemos de recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías públicas.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas, en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el servicio público de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el mantenimiento de las aceras en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles. Quien camine por una acera ha de ser

consciente de los riesgos inherentes al hecho de transitar por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diversos planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas.

En consecuencia, lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En el caso presente, acreditada la realidad de la caída, debemos valorar si el accidente se produce por la falta de un árbol en el alcorque y por el hueco o desnivel subsistente en éste tras la retirada de aquél, conclusión a la que no puede llegar este Consejo por varias razones. En primer lugar, los alcorques son sustancialmente diferentes del pavimento peatonal, lo cual advierte claramente de la presencia de un obstáculo en la calle; además, el hueco del alcorque era perfectamente visible a larga distancia desde cualquier ángulo, dada su evidencia, como se aprecia en la documentación gráfica. En segundo lugar, el tránsito peatonal debe realizarse por los lugares destinados a tal fin, y en este caso se trata de una acera ancha que será el sitio normal de paso que se puede utilizar para caminar sin riesgo alguno. Aunque fuera elevado el número de personas que circulaban por la acera en el momento de la caída, ello no justifica que el reclamante se hubiese visto obligado a pasar por el espacio en el que faltaba un árbol, de manera que el hecho de pisar el alcorque más bien obedece a una decisión personal, sin que pueda descartarse cierta distracción del peatón.

A tenor de las fotografías incorporadas al expediente por el Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón, el alcorque, a pesar de encontrarse sin árbol, era visible para el peatón, y particularmente notorio, por ser uno de los que componen una alineación de dichos elementos urbanos en el borde de una acera recta y con buena visibilidad, además de presentar una diferencia de color con el resto del pavimento; circunstancias que han sido confirmadas en el transcurso de la prueba testifical practicada. El alcance del desnivel que existía entre la acera y la tierra del alcorque tampoco se ha acreditado, pues el reclamante lo califica de “socavón” y de “agujero” en el escrito de reclamación y de alegaciones, respectivamente, mientras que el parte policial lo define como “escalón” y el propio interesado, en sus alegaciones finales, lo describe como un desnivel producido por “el paso de los días y en especial por efecto de la lluvia y (el) viento” que causaron una pérdida de tierra. La existencia de un hueco, que refiere la testigo, ante la ausencia de una mayor precisión sobre las medidas del mismo, no nos permite afirmar que se rebasaran los estándares aceptables. El sentido de nuestro dictamen encuentra una justificación añadida porque el reclamante, cuando sostiene que “es evidente que una persona cuando va paseando por la acera va mirando al frente y lo que menos espera es encontrarse con un desnivel con el que tropezar”, parece olvidar que el lugar de la caída no es el ordinario de tránsito para los peatones y viene a desconocer el general deber de diligencia que es exigible a cualquier persona cuando camina por una vía pública.

Por tanto, a juicio de este Consejo Consultivo, el accidente del interesado no resulta imputable a la Administración municipal, ya que nos encontraríamos ante la actualización del riesgo general razonable que asume cualquier peatón cuando utiliza las vías públicas. Esta conclusión hace innecesario el análisis de la cuantificación económica del daño acaecido.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.